



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00055/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000616

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000309 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: JOSE ANTONIO CANO PLAZA

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, MAPFRE SEGUROS MAPFRE ,
SEGUROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a , VICENTE UTRERO CABANILLAS

SENTENCIA

En Ciudad Real a once de Marzo de dos mil veinticuatro

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 309/2023 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente al decreto nº 2023/3209 de 12 de junio de 2023, dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 83/2022.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA

, asistida de Letrado D. José Antonio Cano Plaza; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega, siendo codemandada MAPFRE ESPAÑA S.A DE SEGUROS,



representada por el Procurador Sr. Utrero, asistida de Letrado D. Jesús García-Minguillán Molina

Se fija el procedimiento en cuantía de 6.411,76 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia que reconozca el derecho a una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración por las secuelas físicas, días impeditivos y tratamiento sufridos como consecuencia del traumatismo por accidente causado en 14 de septiembre de 2022, en un importe total de 6.411,76 € más los intereses de legal aplicación. Todo ello, con expresa condena en costas al Organismo demandado

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 7/03/2024.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada, solicitaron la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones.



Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo, quedando finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el decreto nº 2023/3209 de 12 de junio de 2023, dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 83/2022.

Según relata la Sra. el 14 de septiembre de 2022, sobre las 11 horas y 15 minutos en el Paseo del Torreón de Ciudad Real, tropezó con una baldosa que estaba rota, con varios trozos de ella levantados unos cuatro centímetros, lo que provocó que cayera al suelo sobre el lateral izquierdo del cuerpo, por las que se causaron lesiones en el primer dedo de la mano izquierda

Aportó informe emitido por el Doctor D. Fabio Morales Arroyo.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó la inexistencia de testigos presenciales de los hechos y no haberse propuesto declaración testifical de su marido para declarar en dependencias municipales.

Remitiéndose al reportaje fotográfico, indicó que se veía una ligera imperfección y producirse la caída a plena luz del día.

Sostiene falta de diligencia de la recurrente, que el único daño que sufre tras la caída es una herida en el primer dedo de la mano, que implica curaciones posteriores y que el resto de dolencias, no guardan relación, existiendo ruptura del nexo temporal, por lo que considera que no existe relación entre la caída y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Por el Sr. Letrado de la Compañía Aseguradora, se expuso ser una caída casual y fortuita, de carácter meramente accidental, remitiéndose al contenido del expediente administrativo.

CUARTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.



La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse



infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

QUINTO.- En el informe de Urgencias, fue diagnosticada la Sra. de herida contusa en el primer dedo de la mano izquierda, contusión en codo y rodilla izquierda. Se le realizan sucesivas curas.

El día 23/09/2022 se le practica ecografía en el codo izquierdo y hombro izquierdo, repitiéndose dicha prueba de diagnóstico el 21/11/2022.

Al día siguiente se emite informe por el Centro Médico Adeslas, donde se indica que *“A raíz del accidente fortuito, caída, se diagnostica: rotura completa del TSE hombro izquierdo y fractura falange distal primer dedo mano izquierda”*



A la vista de la documental médica aportada, reportaje fotográfico y expediente administrativo, se ha de llegar a la conclusión de no existir responsabilidad de la Administración demandada y por ende, de la compañía aseguradora.

La propia documental médica aportada, acredita que se debió a un accidente fortuito. Si bien, tuvo consecuencias para la Sra. , al quedar acreditada la lesión del dedo. Sin embargo, no queda acreditado las lesiones por las que reclama del hombro izquierdo. Las pruebas de diagnóstico se realizan nueve días después de la caída. Se le diagnostica de Artrosis acromioclavicular. Sin embargo, la Sra. ya estaba diagnosticada con anterioridad a la caída de artrosis.

La caída se debió a un tropiezo que tuvo desagradables consecuencias para la Sra. . No obstante, dicho tropiezo no puede conllevar responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, al haberse producido a plena luz del día y siendo visible el estado del pavimento.

Procede la desestimación del recurso y se declara conforme a derecho la resolución administrativa dictada.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.



En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA
; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y
MAPFRE ESPAÑA S.A DE SEGUROS, representada por el Procurador Sr.
Útrero

Se declara conforme a derecho la resolución administrativa. No se realiza especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.